cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
H. A. A. Febles.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Dimingo, Capital de la República Diminicana a los treinta y un (31) días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Virgilio Trujillo Molina,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 351.

VISTO el artículo 33, apartado 15 de la Constitución

RESUELVE:

Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Protocolo de Revisión del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, el cual, copiado a la letra dice:

SOCIEDAD DE LAS NACIONES

REVISION DEL ESTATUTO DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.

PROTOCOLO.

1.— Los abajo firmados, debidamente autorizados, acuer-

dan en nombre de los Gobiernos que representan introducir en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, las enmiendas indicadas en el Anexo del presente Protocolo que son objeto de la Resolución de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones de 14 de Septiembre de 1929.

2.— El presente Protocolo, cuyos textos francés e inglés harán fe por igual, será sometido a la firma de todos los signatarios del Protocolo del 16 de Diciembre de 1920, del cual forma parte como anexo el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, así como a la firma de los Estados Unidos de América.

3.— El presente Protocolo será ratificado, los instrumentos de ratificación serán depositados, si es posible, antes del primero de septiembre de 1930 ante el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien informará de ello a los miembros de la Sociedad y a los Estados mencionados en el anexo al Pacto.

4.— El presente Protocolo entrará en vigor el 1o. de Septiembre de 1930, a condición de que el Consejo de la Sociedad de las Naciones se haya cerciorado de que los miembros de la Sociedad de las Naciones y los Estados mencionados en el Anexo al Pacto, que hubieren ratificado el Protocolo del 16 de Diciembre de 1920, pero cuya ratificación al presente Protocolo no se hubiere recibido aún en dicha fecha, no presentan objeción alguna en cuanto a la entrada en vigor de las Enmiendas al Estatuto de la Corte que aparecen señaladas en el Anexo al presente Protocolo.

5.— Desde la entrada en vigor del presente Protocolo las nuevas disposiciones formarán parte del Estatuto adoptado en 1920 y las disposiciones de los artículos primitivos, objeto de la revisión, serán abrogadas. Queda entendido que, hasta el 1o. de Enero de 1931 la Corte continuará ejerciendo sus funciones conforme al Estatuto de 1920.

6.— Desde la entrada en vigor del presente Protocolo, cualquier aceptación del Estatuto de la Corte significará la aceptación del Estatuto revisado.

7.— A los fines del presente Protocolo los Estados Unidos de América se hallarán en la misma condición que cualquier Estado que hubiere ratificado el Protocolo del 16 de Diciembre de 1920.

Hecho en Ginebra, el día 14 de Septiembre de mil novecientos veintinueve, en un solo ejemplar que se depositará en los Archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones. El Secretario General remitirá copias certificadas conformes a los Miem-

bros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados mencionados en el Anexo al Pacto.

ANEXO AL PROTOCOLO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1929. ENMIENDAS AL ESTATUTO DE LA CORTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

Los Artículos 3, 4, 8, 13, 14, 15, 16. 17, 23, 25, 26, 27, 29, 31, 32 y 35 quedan reemplazados por las disposiciones siguientes:

Nueva redacción del Artículo 3.

La Corte se compone de quince Miembros.

Nuevo Artículo 4.

Los Miembros de la Corte son elegidos por la Asamblea y por el Consejo, de una lista de personas presentada por los grupos nacionales de la Corte de Arbitraje, en conformidad con las disposiciones siguientes:

En lo que concierne a los Miembros de la Sociedad que no están representados en la Corte Permanente de Arbitraje las listas de los candidatos serán presentadas por grupos nacionales, designados al efecto por sus Gobiernos, en las mismas condiciones que las estipuladas para los miembros de la Corte de Arbitraje por el artículo 44 de la Convención de El Haya de 1907, sobre el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

A falta de acuerdo especial, la Asamblea, a propuesta del Consejo determinará las condiciones conforme a las cuales podrá participar en la elección de los Miembros de la Corte un estado que, aunque haya aceptado el Estatuto del Tribunal, no sea Miembro de la Sociedad de las Naciones.

Nueva redacción del Artículo 8.

La Asamblea y el Consejo proceden independientemente la una del otro a la elección de los Miembros de la Corte.

Nueva redacción del Artículo 13.

Los Miembros de la Corte son elegidos por nueve años.

Son reelegibles.

Permanecen en funciones hasta su sustitución. Después de esa sustitución, continúan conociendo de los asuntos en que ya hubieran intervenido.

En caso de renuncia de un Miembro de la Corte, la renuncia se dirigirá al Presidente de la Corte para ser trasmitida al Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Esta última notificación implica la vacante del puesto.

Nueva redacción del Artículo 14.

Se proveerá a llenar las vacantes que se produzcan, según el método seguido para la primera elección, bajo reserva de la disposición siguiente: en el mes siguiente a la vacante, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones procederá a la invitación prescrita en el artículo 5, y la fecha de la elección será fijada por el Consejo en su primera sesión.

Nueva redacción del Artículo 15.

El Miembro de la Corte elegido en sustitución de un Miembro cuyo mandato no haya expirado cumplirá el término del mandato de su predecesor.

Nueva redacción del Artículo 16.

Los Miembros de la Corte no pueden ejercer función política ni administrativa alguna ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional. En caso de duda la Corte decide.

Nueva redacción del artículo 17.

Los Miembros de la Corte no pueden ejercer las funciones de agente, de consejero o de abogado en ningún asunto.

No podrán participar en el arreglo de ningún asunto en el cual hubieren anteriormente intervenido como agentes, consejeros o abogados de una de las partes, ni como miembros de un Tribunal Nacional o Internacional, de alguna comisión investigadora, o de cualquiera otra índole.

En caso de duda la Corte decide.

Nueva redacción del Artículo 23.

La Corte permanecerá siempre en funciones, excepto durante las vacaciones judiciales, cuyos períodos, así como su duración serán fijados por la Corte.

Los Miembros de la Corte cuya residencia habitual se encuentre a más de cinco días de viaje normal de El Haya, tendrán derecho, cada tres años, a una licencia de seis meses, independientemente de las vacaciones judiciales, no comprendiéndose en ella la duración de los viajes.

Los Miembros de la Corte tendrán la obligación, excepto por licencia regular, impedimento por causa de enfermedad u otro motivo grave debidamente justificado ante el Presidente, de estar en cualquier momento a la disposición de la Corte.

Nueva redacción del Artículo 25.

Salvo excepción expresamente prevista, la Corte ejerce sus atribuciones en sesión plenaria.

A condición de que el número de los jueces disponibles para constituír la Corte no sea reducido a menos de once, el reglamento de la Corte podrá prever que, según las circunstancias y, por turnos, uno o varios jueces podrán obtener dispensa en caso de no concurrir.

Sin embargo, el quorum de nueve es suficiente para constituír la Corte.

Nueva redacción del Artículo 26.

Para los asuntos concernientes al trabajo, y especialmente para los asuntos a que se refiere la Parte XIII (Trabajo) del Tratado de Versalles y la parte correspondiente de los otros Tratados de paz, la Corte actuará en las condiciones siguientes:

La Corte constituirá para cada período de tres años una Cámara especial compuesta de cinco Jueces designados teniendo en cuenta, en lo que sea posible, las prescripciones del artículo 9. Dos jueces serán designados además, para reemplazar al juez que se hallare en la imposibilidad de actuar. A petición de las partes esta Cámara estatuirá. A falta de esta petición la Corte actuará en sesión plenaria. En ambos casos los jueces serán asistidos de cuatro asesores técnicos que se situarán junto a ellos con voz consultiva y asegurarán una justa representación de los intereses en litigio.

Los asesores técnicos serán escogidos en cada caso especial de acuerdo con las reglas de procedimiento previstas en el artículo 30, de una lista de "Asesores para Litigios del Trabajo", compuesta de nombres presentados a razón de dos por cada Miembro de la Sociedad de las Naciones y de un número igual presentado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo. El Consejo designará una mitad, de representantes de los trabajadores y otra mitad de representantes por los patronos tomados de la lista prevista en el artículo 412 del Tratado de Versalles y los artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

El recurso al procedimiento sumario mencionado en el artículo 29 quedará abierto siempre en los asuntos mencionados en el párrafo 1º del presente artículo si las Partes así lo solicitan.

En los asuntos concernientes al trabajo la Oficina Internacional tendrá la facultad de suministrar a la Corte todos los datos necesarios y, al efecto, al Director de esa Oficina le serán comunicadas todas las piezas de procedimiento presentadas por escrito.

Nueva redacción del artículo 27.

Para los asuntos concernientes al tránsito y a las comunicaciones, y especialmente para los asuntos previstos en la Parte XII (Puertos, Vías Navegables y Vías Férreas) del Tratado de Versalles y la parte correspondiente de los demás Tratados de Paz, la Corte estatuirá en las condiciones siguientes:

La Corte constituirá, para cada período de tres años, una Cámara especial compuesta de cinco jueces, designados teniendo en cuenta, en lo posible, las prescripciones del artículo 9. Se designarán además dos jueces para sustituir al juez que se hallare en la imposibilidad de actuar. A petición de las partes, esta Cámara estatuirá. A falta de esa petición, la Corte actuará en sesión plenaria. Si las partes lo desean o si la Corte lo decide, los Jueces serán asistidos por cuatro asesores técnicos, que se situarán junto a ellos con voz consultiva.

Los asesores técnicos serán escogidos en cada caso especial de acuerdo con las reglas de procedimiento a que se refiere el artículo 30, de una lista de "Asesores para Litigios del Tránsito y de las Comunicaciones" compuesta de nombres presentados a razón de dos por cada Miembro de la Sociedad de las Naciones.

El recurso al procedimiento sumario previsto en el artículo 29 quedará abierto siempre en los asuntos mencionados en el párrafo primero del presente artículo, si las partes lo solicitan.

Nueva redacción del Artículo 29.

Con miras al pronto despacho de los asuntos, la Corte designará anualmente una Cámara de cinco Jueces, llamada a estatuir en procedimiento sumario cuando las partes lo pidan. Se designará además dos jueces para reemplazar al juez que se encontrare en la imposibilidad de actuar.

Nueva redacción del Artículo 31.

Los jueces de la nacionalidad de cada una de las partes en litigio conservan el derecho de actuar en el asunto sometido a la Corte.

Si la Corte tiene en funciones a un Juez de la nacionalidad de una de las partes, la otra parte puede designar una persona de su elección para actuar en calidad de juez. Dicha persona deberá ser escogida con preferencia entre las que han sido presentadas en lista de conformidad con los artículos 4 y 5.

Si la Corte no tiene en funciones ningún juez de la naciona-

lidad de las partes, cada una de estas podrá proceder a la designación de un juez del mismo modo previsto en el párrafo precedente.

La presente disposición se aplicará en el caso de los artículos 26, 27 y 29.

En dichos casos, el Presidente pedirá a uno, o si fuere preciso, a dos de los Miembros de la Corte que formen parte de la Cámara especial, para que cedan sus puestos a Miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y en su defecto o en caso de impedimento, a los jueces especialmente designados por las partes.

Cuando varias partes hacen causa común, no se contarán, para la aplicación de las disposiciones que preceden, sino como una sola. En caso de duda, la Corte decide.

Los jueces designados como queda dicho en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, deberán ajustarse a las prescripciones de los artículos 2, 17 (párrafo 2) 20 y 24 del presente Estatuto. Tomarán parte en la decisión en condiciones de completa igualdad con sus colegas.

Nueva redacción del Artículo 32.

Los Miembros de la Corte percibirán un sueldo anual.

El Presidente recibirá una asignación anual especial, por cada día en que ejerza las funciones de Presidente.

Los jueces designados en cumplimiento del artículo 31, que no fueren Miembros de la Corte, recibirán una indemnización por cada día en que ejerzan sus funciones.

Estos sueldos, asignaciones e indemnizaciones serán fijados por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones a propuesta del Consejo. No podrán ser disminuídos durante el desempeño de tales funciones.

El sueldo del Secretario o **Greffier** será fijado por la Asamblea o propuesta de la Corte.

Un reglamento adoptado por la Asamblea fijará las condiciones dentro de las cuales se fijarán las asignaciones a los Miembros de la Corte y al Secretario o **Greffier**; así como las condiciones dentro de las cuales los miembros de la Corte y el Secretario o **Greffier** recibirán el reembolso de sus gastos de viaje. Los sueldos, indemnizaciones y asignaciones estarán exentos de todo impuesto.

Nueva redacción del Artículo 35.

La Corte está abierta a los Miembros de la Sociedad de las Naciones, así como a los Estados mencionados en el Anexo al Pacto.

Las condiciones dentro de las cuales está abierta a los demás Estados serán bajo reserva de las disposiciones particulares de los tratados en vigor, reglamentadas por el Consejo, y en todos los casos, sin que pueda resultar de ello para las partes ninguna desigualdad ante la Corte.

Cuando un Estado que no es Miembro de la Sociedad de las Naciones, sea parte en un litigio, la Corte fijará la contribución que esa parte deberá sufragar para los gastos de la Corte.

Sin embargo, esta disposición no se aplicará si el referido Estado fuera ya contribuyente en los gastos de la Corte.

El texto francés del artículo 38, No. 4, queda reemplazado por la disposición siguiente:

4.—Sous réserve de la disposition de l'article 59, les décisions judiciaires et la doctrine des publicistes les plus qualifiés de différentes nations, comme moyen auxiliaire de determination des regles de droit.

(No hay cambio alguno en el texto inglés).

Los artículos 39 y 40 son reemplazados por las disposiciones siguientes:

Nueva redacción del artículo 39.

Los idiomas oficiales de la Corte son el francés y el inglés. Si las partes están de acuerdo para que todo el procedimiento sea hecho en francés, la sentencia será dada en ese idioma. Si las partes están de acuerdo para que el procedimiento sea hecho en inglés, la sentencia será dada en ese idioma. A falta de un acuerdo que fije el idioma que haya de emplearse, las partes podrán usar en sus alegaciones la lengua que prefieran, de las dos mencionadas, y la sentencia de la Corte será dictada en inglés y en francés. En este caso, la Corte designará al mismo tiempo cuál de los dos textos hará fé.

La Corte podrá, a petición de cualquiera de las partes, autorizar el empleo de otro idioma, además del francés o el inglés.

Nueva redacción del artículo 40.

Los asuntos son llevados ante la Corte, según el caso, sea

por notificación del compromiso, sea por petición dirigida a la Secretaría (Greffier). En ambos casos deberá indicarse el objeto del desacuerdo y las partes en litigio.

La Secretaría comunicará inmediatamente la petición a todos los interesados.

Informará de ello igualmente a los Miembros de la Sociedad de las Naciones por mediación del Secretario General, así como a los Estados admitidos a comparecer en justicia ante la Corte.

El texto inglés del artículo 45 quedará reemplazado por la disposición siguiente:

The hearing shall be under the control of the President or, if he is unable to preside, of the Vice-President; if neither is able to preside, the senior judge present shall preside.

Este nuevo capítulo se agrega al Estatuto de la Corte:

CAPITULO IV. OPINIONES CONSULTIVAS.

Nuevo Artículo 65:

Las cuestiones sobre las cuales la opinión consultiva de la Corte haya sido solicitada, serán expuestas a la Corte mediante una solicitud escrita, firmada ya por el Presidente de la Asamblea, ya por el Presidente del Consejo de la Sociedad de las Naciones, ya por el Secretario General de la Sociedad, actuando en virtud de instrucciones de la Asamblea del Consejo.

La solicitud formulará, en términos precisos la cuestión sobre la cual la opinión consultiva del Tribunal es solicitada. Se acompañará a dicha solicitud cualquier documento que pueda servir para ilustrar la cuestión.

Nuevo artículo 66:

1.— La solicitud en que se pida la opinión consultiva será notificada inmediatamente por el Secretario o Greffier a los Miembros de la Sociedad de las Naciones, por mediación del Secretario General de la Sociedad, así como a los Estados admitidos para comparecer ante la Corte.

Además, a cualquier Miembro de la Sociedad o cualquier Estado admitido para comparecer ante la Corte y a cualquier organización internacional considerado por la Corte o por el Presidente, si la Corte no estuviese reunida, como susceptibles de proporcionar informaciones sobre la cuestión, el Secretario o Greffier le dará a conocer, por comunicación especial y directa, que la Corte está dispuesta a recibir informaciones por escrito dentro

de un plazo que fijará el Presidente, o a oir informaciones orales durante el curso de una audiencia pública celebrada al efecto.

Si uno de los Miembros de la Sociedad o uno de los Estados mencionados en el primer inciso del presente párrafo, que no haya sido objeto de la comunicación especial arriba mencionada, expresa el deseo de someter una exposición escrita o de ser oído, la Corte resolverá.

2.— Los Miembros, Estados u Organizaciones que hayan presentado informes escritos u orales, serán admitidos para discutir las exposiciones presentadas por los demás Miembros, Estados u Organizaciones en las formas, medidas y plazos fijados en cada caso por la Corte; o, si esta no se hallare actuando, por el Presidente. A este efecto, el Greffier o Secretario comunicará en tiempo oportuno los informes escritos a los Miembros. Estados u Organizaciones que también hubiesen presentado informes.

Nuevo Artículo 67:

La Corte emitirá sus opiniones consultivas en audiencia pública. El Secretario General de la Sociedad de las Naciones y los representantes de los Miembros de la Sociedad, de los Estados y de las Organizaciones Internacionales directamente interesadas, serán prevenidos al efecto.

Nuevo artículo 68:

En el ejercicio de sus atribuciones consultivas, la Corte se inspirará también en las disposiciones del Estatuto que se apliquen en materia contenciosa, en la medida en que las encuentre aplicables.

RESOLUCION ADOPTADA POR EL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EL 27 DE ENERO DE 1926 PARA ESTABLECER LAS RESERVAS Y ESTIPULACIONES MEDIANTE LAS CUALES LOS ESTADOS UNIDOS PUEDEN ADHERIRSE AL ESTATUTO DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.

El Senado decide (por mayoría de los dos tercios de los Senadores presentes) pronunciarse en favor de la adhesión de los Estados Unidos al Protocolo del 16 de Diciembre de 1920 y al Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional anexo al protocolo (sin aceptar o reconocer la disposición facultativa sobre la jurisdicción obligatoria, contenida en el referido Estatuto).

La firma de los Estados Unidos será puesta en el referido protocolo con las reservas y estipulaciones siguientes, que son parte integrante de la presente Resolución y dentro de las condiciones de la misma, a saber:

1.— Esta adhesión no se considerará que implica una relación jurídica cualquiera de parte de los Estados Unidos con la Sociedad de las Naciones ni la aceptación por los Estados Unidos de ninguna obligación derivada del Tratado de Versalles.

2.— Los Estados Unidos serán autorizados a tomar parte, por el intermedio de representantes designados a ese efecto y sobre una base de igualdad con los demás Estados Miembros respectivamente del Consejo y de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, en todas las deliberaciones, sea del Consejo, sea de la Asamblea para elegir Jueces o jueces suplentes de la Corte Permanente de Justicia Internacional así como para cubrir las vacantes.

3.— Los Estados Unidos contribuirán a los gastos de la Corte en parte razonable, que el Congreso de los Estados Unidos determinará e incluirá en el Presupuesto.

4.— Los Estados Unidos pueden, en todo tiempo anular su adhesión al referido protocolo. El Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, anexo al protocolo, no será modificado sin el consentimiento de los Estados Unidos.

5.— La Corte no formulará opinión consultiva sino en sesiones públicas, después de haber notificado debidamente a todos los Estados adheridos a la Corte, así como a todos los Estados interesados, y después de haber oído a todos los Estados interesados en audiencia pública o haberles dado la posibilidad de hacerse oir de esa manera; además, la Corte no podrá, sin el consentimiento de los Estados Unidos dar curso a ninguna demanda de opinión consultiva relativa a un diferendo o a una cuestión en la cual los Estados Unidos estén o declaren estar interesados.

La firma de los Estados Unidos no será puesta en el referido protocolo sino cuando las potencias signatarias de ese protocolo hayan indicado, por cambio de notas, su aceptación a las reservas y estipulaciones arriba enumeradas, como parte integrante y condición de la aceptación de los Estados Unidos al mismo protocolo.

Además se decide como parte integrante de ese acto de ratificación, que los Estados Unidos aprueben el protocolo y el Estatuto mencionados más arriba, en el entendido de que el recur-

so a la Corte Permanente de Justicia Internacional, para el arreglo de las diferencias entre los Estados Unidos y uno o varios Estados más, no puede tener lugar sino en virtud de un acuerdo a ese respecto, resultante de los tratados generales o especiales concluídos entre las partes en disputa.

Se decide además que la adhesión al protocolo y al Estatuto referidos, aprobada por la presente Resolución, no será interpretada en el sentido de que obligan a los Estados Unidos a separarse de su política tradicional en virtud de la cual se abstienen de intervenir, de inmiscuírse o de tener ingerencia en las cuestiones políticas que interesan a la política general o a la administración interior de ningún Estado extranjero; y que esta adhesión al protocolo y al Estatuto no será tampoco interpretada en el sentido de que implique el abandono, por parte de los Estados Unidos, de su actitud tradicional en relación con las cuestiones puramente americanas.

PROTOCOLO RELATIVO A LA ADHESION DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Los Estados signatarios del Protocolo de firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, del 16 de Diciembre de 1920, y los Estados Unidos de América, representados, por los infrascritos, debidamente autorizados, convienen en las disposiciones siguientes, relativas a la adhesión de los Estados Unidos de América a dicho Protocolo, bajo la condición de las cinco reservas formuladas por los Estados Unidos en la resolución adoptada por el Senado el 27 de Enero de 1926.

ARTICULO PRIMERO

Los Estados signatarios de dicho protocolo aceptan, de acuerdo con los términos de las condiciones especificadas anteriormente, las condiciones especiales puestas por los Estados Unidos a su adhesión a dicho Protocolo enunciadas en las cinco reservas anteriormente mencionadas.

ARTICULO SEGUNDO

Los Estados Unidos quedan admitidos a participar mediante los delegados que designen a este efecto, en un pie de igualdad con los Estados signatarios, Miembros de la Sociedad de las Naciones representados, ya ante el Consejo, ya ante la Asamblea en todas las deliberaciones del Consejo o de la Asamblea que tengan por objeto las elecciones de Jueces o de jueces suplentes de la Corte Permanente de Justicia Internacional dispuestas en el Estatuto de dicha Corte.

Su voto se tendrá en cuenta para el cálculo de la mayoría absoluta requerida por el Estatuto.

ARTICULO TERCERO

No podrá llevarse a cabo ninguna modificación del Estatuto de la Corte sin la aceptación de dicha modificación por los Estados Contratantes.

ARTICULO CUARTO

La Corte emitirá opiniones consultivas en sesión pública, después de haber procedido a las modificaciones necesarias y de haber dado a los interesados la oportunidad de darse por enterado, de acuerdo con las disposiciones esenciales de los artículos 73 y 74 actuales del Reglamento de la Corte.

ARTICULO QUINTO

Con el fin de garantizar que la Corte no aceptará conocer, sin el consentimiento de los Estados Unidos, de una demanda de opinión consultiva referente a una cuestión o diferencia en la cual los Estados Unidos estén interesados o declaren estarlo, el Secretario General informará a los Estados Unidos mediante la vía indicada por ellos a este efecto, de toda proposición, sometida al Consejo o a la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que tenga por objeto obtener de la Corte una opinión consultiva, y, además, si así se juzga deseable se procederá, con toda la rapidez posible, a un intercambio de puntos de vista entre el Consejo o la Asamblea de la Sociedad de las Naciones y los Estados Unidos, para saber si dicha cuestión afecta los intereses de los Estados Unidos.

Cuando se presente una solicitud de opinión consultiva ante la Corte, el Greffier lo comunicará a los Estados Unidos al mismo tiempo que a los demás Estados mencionados en el artículo 73 del actual Reglamento de la Corte, señalando un término razonable fijado por el Presidente para la trasmisión de una exposición escrita de los Estados Unidos, relativa a la demanda. Si por cualquier razón, el cambio de puntos de vista sobre una demanda no ha podido tener lugar en condiciones satisfactorias, y si los Estados Unidos avisan a la Corte que la cuestión respecto de la cual se ha solicitado una resolución de la Corte es una cuestión que afecta los intereses de los Estados Unidos, se suspenderá el procedimiento durante un período suficiente para dar lugar al intercambio de puntos de vista entre el Consejo o la Asamblea y los Estados Unidos.

Cuando se trate de solicitar de la Corte una opinión consultiva en un caso comprendido en los párrafos procedentes, se da-

rá a la oposición de los Estados Unidos el mismo valor que se concede a un voto emitido por un Miembro de la Sociedad de las Naciones en el seno del Consejo o de la Asamblea para oponerse a la demanda de opinión consultiva.

Si después del intercambio de puntos de vista previsto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, resultare no poderse llegar a un acuerdo y los Estados Unidos no aparecieren dispuestos a renunciar a su oposición, la facultad de retiro prevista en el artículo 8 se ejercerá normalmente, sin que este acto pueda ser interpretado como un acto poco amistoso, o como una negativa para cooperar en la paz y en la buena inteligencia general.

ARTICULO SEXTO

Salvo la reserva que se señala en el artículo 8 antes mencionado, las disposiciones del presente Protocolo tendrán la misma fuerza y valor que las disposiciones del Estatuto de la Corte, y toda firma ulterior del Protocolo del 16 de Diciembre de 1920 implicará una aceptación de las disposiciones del presente Protocolo.

ARTICULO SEPTIMO

El presente Protocolo será ratificado. Cada Estado enviará su instrumento de ratificación al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, por cuya mediación se transmitirá el aviso a todos los demás Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán en los Archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones.

El presente Protocolo entrará en vigor desde el momento en que todos los Estados que hubieren ratificado el Protocolo del 16 de Diciembre de 1920, así como los Estados Unidos hayan depositado su ratificación.

ARTICULO OCTAVO

Los Estados Unidos podrán en todo tiempo notificar al Secretario General de la Sociedad de las Naciones que retiran su adhesión al Protocolo del 16 de Diciembre de 1920. El Secretario General comunicará inmediatamente esta notificación a todos los demás Estados signatarios del Protocolo.

En tal caso, el presente Protocolo se considerará que ha dejado de estar en vigor desde el momento en que el Secretario General haya recibido la notificación de los Estados Unidos.

Por su parte, cada uno de los otros Estados contratantes podrá en todo tiempo notificar al Secretario General de la Sociedad de las Naciones que desea retirar su aceptación en cuanto a las condiciones especiales indicadas por los Estados Unidos para

su adhesión al Protocolo del 16 de Diciembre de 1920. El Secretario General comunicará inmediatamente esta notificación a todos los Estados signatarios del presente Protocolo. El presente Protocolo se considera que ha dejado de estar en vigor después de haber transcurrrido un plazo no mayor a contar desde la fecha de la recepción de dicha notificación, por lo menos por las dos terceras partes de los Estados Contratantes, a menos que los Estados Unidos notifiquen al Secretario General de la Sociedad de las Naciones que desean retirar la aceptación ya mencionada.

HECHO en Ginebra el catorce de septiembre de mil novecientos veintinueve, en un solo ejemplar, en que los textos francés e inglés hacen fé por igual.

UNION SUD AFRICANA, Eric H. Louw.

ALEMANIA, Fr. Gaus.

AUSTRIA, Dr. Marcus Leitmaier.

AUSTRIALIA, W. Harrison Moore.

BELGICA, Henri Rolin.

BOLIVIA, A. Cortadellas.

BRASIL, M. de Pimentel Brandao.

GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, así como todas las demás partes del Imperio Británico que no son Miembros separados de la Liga de las Naciones, Arthur Henderson.

BULGARIA, Validir Molloff.

CANADA, R. Dandourand.

CHILE, Luis V. de Porto-Seguro.

CHINA, Chao Chu Wu.

COLOMBIA, Francisco José Urrutia.

CUBA, G. de Blanck.

DINAMARCA, George Cohn.

REPUBLICA DOMINICANA, M. L. Vásquez G.

ESPAÑA, Cristóbal Botella.

ESTONIA, A. Schmidt.

FINLANDIA, A. S. Yrjo Koskinen.

FRANCIA, Henri Fromageot.

GRECIA, Politis.

GUATEMALA, C. F. Mora.

HAITI, Luc. Pominique.

HUNGRIA, Ladislas Gajzago.
INDIA, Md. Habilluluah.
ESTADO LIBRE DE IRLANDA, John A. Costello.
ITALIA, Victorio Scialoja.
JAPON, Isaburo Yoshida.
LETONIA, Charles Duzmans.
LIBERIA, A. Sottile.
LUXEMBURGO, Bech.
NICARAGUA, Francisco Torres F.
NORUEGA, Arnold Raestad.
NUEVA ZELANDIA, C. J. Parr.
PANAMA, J. D. Arosemena.
HOLANDA, W. J. M. van Eysinga.
PERU, Mar. H. Cornejo.
PERSIA, P. Kitabgi.
POLONIA, M. Rostworoswki, S. Rundstein.
PORTUGAL, Prof. Dr. J. Lobo d' Avila de Lima.
RUMANIA, Antoniade.
SALVADOR. Gustavo Guerrero.
REINO DE LOS SERVIOS CROATAS Y ESLOVENOS, I. Choumenkowith.
SIAM, Varvaidya.
SUECIA, E. Marks von Wurtemberg.
SUIZA, Motta.
CHECOESLOVAQUIA, Zd. Fierlinger.
URUGUAY, A. Guani.
VENEZUELA, C. Zumeta.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y dos, años 89° de la Independencia y 69° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
J. M. Ildefonso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinti-

cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Julio O. Bergés.
Juan José Sánchez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana el día 1° del mes de Junio del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia

Refrendado:
Max. Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO

NUMERO 352.

Art. 1.— Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todos los trabajadores y empleados que sufran lesiones o que se inhabiliten, o pierdan sus vidas a consecuencia de accidentes causados por cualquier acto o desempeño inherente a su trabajo o empleo, siempre que tales accidentes ocurran dentro del curso de tal trabajo o empleo, entendiéndose por accidente del trabajo toda lesión corporal que dicho obrero, trabajador o empleado sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Para los fines de esta Ley, se entiende por obrero, trabajador o empleado todo el que ejecute un trabajo manual fuera de